

LAS CONCAUSAS EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO (*)

por Oscar Ermida Uriarte

Introducción

En el presente trabajo, procuraremos desarrollar el tema de las concausas en la responsabilidad por accidentes de trabajo, atendiendo simultáneamente a la exposición de sus principales aspectos tal cual se nos presenta comúnmente y a la crítica de tal esquema conceptual.

Se pretende pues, desarrollar al mismo tiempo una línea de mera descripción y otra de análisis y tesis.

A partir de la premisa que la concausalidad es un aspecto de la causalidad, comenzaremos por exponer, en forma elemental, los conceptos generales sobre causalidad, tal cual se los acepta actualmente en el Derecho civil y en la teoría general del Derecho, a los efectos de enmarcar el ámbito teórico en el cual se ubica nuestro tema. En esa sede, se definirán y presentarán las concausas.

El estudio de la causalidad (y de la concausalidad) en materia específica de responsabilidad por accidentes de trabajo, se realizará partiendo del supuesto de la existencia, en todo infortunio y laboral

(*) Revista Derecho Laboral, Montevideo 1979, t. X XII N° 116. Publicado también en Revista de Estudios de la seguridad social (publicación de la Asociación Internacional de la Seguridad Social), Buenos Aires 1980, N° 35. Republicado sin alteraciones en 2010, en la Sección “Memória histórica” de la Revista de Direito Social No. 40, Sapucaia do Sul (RS, Brasil). Finalmente, publicado en “Estudios de Derecho del trabajo individual y colectivo” (ed. La Ley Uruguay, 2018, Tomo I, págs 681 a 715).

indemnizable de imputabilidad: una entre el trabajo y el accidente, y otro ente del accidente y el daño.

En el análisis del funcionamiento de las concausas ante el nexo de imputabilidad que relaciona trabajo y accidente, se hará especial hincapié en las nociones de causalidad y ocasionalidad contenidas en el artículo 1 de la ley 10.004, para luego referirnos a las presunciones que generalmente se hacen jugar en este terreno, así como a disposiciones del derecho francés que resultan aclaratorias.

En el análisis del funcionamiento de las concausas ante el nexo de imputabilidad entre accidente y daño, previa clasificación de las concausas que allí pueden incidir, se estudiarán las principales de ellas, para luego exponer en el denominado principio de la indiferencia de las concausas y cotejar lo con los efectos de la propuesta noción de ocasionalidad.

Finalmente, intentaremos esbozar unas breves conclusiones, las que, más que tales, constituyen la presentación esquemática de los principales aspectos constatados o propuestos, ya que, en su aspecto crítico, este estudio no pretende ser conclusivo, sino exclusivamente instigador de la reflexión.

• **Conceptos generales sobre causalidad**

Tanto en sede de Derecho Civil como de teoría general del derecho, se sostiene que la causalidad jurídica es un elemento integrante de toda responsabilidad, ya que para obligar a reparar un daño, debería haber un determinado ligamen de causa a efecto entre la conducta, la actitud o los riesgos a cargo del responsable, por un lado, y el daño sufrido por la víctima, por otro, de tal forma que este se impute a aquel. Así entendida, “la causalidad jurídica se refiere a la simple imputación física o material del daño al obrar del sujeto responsable”(1); “imputar” vale tanto como “atribuir”, se atribuye algo a un sujeto para que este se haga cargo de sus consecuencias; no se trata de imputabilidad sociológica sino material(2).

(1) GART y SACHI, Manual de responsabilidad extracontractual, Montevideo 1975, pag. 193.

(2) GAMARRA. Tratado de derecho Civil uruguayo, Montevideo 1977. T. XVIII, pág. 130

La concausalidad presentada como el principal de los problemas que afectan a la causalidad(3), se plantea cuando concurren varias causas respecto de un mismo evento dañoso, tratándose entonces de saber cuál de ellas es la que origina el daño y de determinar en qué medida debe responder quien ha aportado sólo una de las causas que concurren en la producción del daño(4). Son concausas todas las circunstancias intervinientes en la causación de un hecho, con idoneidad o aptitud para la generación de ese resultado, con trascendencia en su aparición(5).

La concausa puede agravar el resultado o simplemente contribuir a provocarlo, en cuyo caso su existencia podría alterar la responsabilidad global del agente. Surgen entonces, las diversas teorías tendientes a solucionar el problema de lo que podríamos denominar la valoración de las concausas, es decir, de determinar que relevancia se debe asignar a cada una de ellas en la génesis del hecho dañoso.

Al respecto, se han sistematizado las explicaciones propuestas, en dos grandes grupos de teorías(6): **A)** las tesis de la equivalencia de las condiciones o de *la conditio sine qua non*, según las cuales todas las concausas, puesto que concurren a la producción del hecho dañoso, deben ser consideradas causas del mismo, sin que haya lugar a distinción entre ellas, en razón de su importancia; la principal consecuencia de estas construcciones se trasunta en una eliminación de las concausas y en una ampliación de espectro de la responsabilidad (7); **B)** las tesis de la *diferenciación entre las concausas*, distinción que puede realizarse según los diversos autores, en base a un criterio temporal (causa próxima), al criterio de la adecuación (causa adecuada) o al criterio de la eficacia de la causa (causa eficiente).

En el derecho civil uruguayo, no hay acuerdo doctrinario ni jurisprudencial acerca de cuál es la solución adoptada por el Código

(3) PEIRANO FACIO, Responsabilidad extracontractual, Montevideo 1954, págs. 409-410; GARAT y SACCHI, ob. Cit., pág. 197.

(4) Ídem.

(5) GARAT y SACCHI, loc. Cit.

(6) GARAT y SACCHI, ob. Págs... 198 y sigs.,

(7) Conf. BAYARDO BENGEOA, Derecho Penal uruguayo, Montevideo 1975, 3° ed., T I pág. 158-

Civil(8), pero deben destacarse dos tipos de afirmaciones de los autores civilistas, sobre las que habremos de volver: **a)** la observación de la práctica judicial civil demuestra que, en la realidad de los hechos, las teorías antes mencionadas constituyen meros “standars jurídicos” que dejan al arbitrio del juez la solución de cada caso concreto, independientemente de toda fórmula preestablecida (9); **b)** es notoria la tendencia a volver cada vez más riguroso el examen de la disminución de responsabilidad por concausalidad, atendiendo a aspectos técnicos (objetividad o materialidad de la causalidad, a diferencia de la culpabilidad), tanto como a aspectos valorativos; justicia y equidad (10); esta materialización aún más allá de un texto legal como el artículo 1346 del Código Civil Nacional, se inscribe dentro de una tendencia general que se observa en el derecho civil hacia la responsabilidad objetiva, la cual se manifiesta, por ejemplo, en la revitalización de la noción de garantía, en la revalorización de la ilicitud y del daño y aun en la determinación del sujeto responsable (11).

Finalmente, para finalizar esta breve reseña del estado actual del problema de la causalidad en general, debe señalarse que no es lo mismo pluralidad de causas (concausalidad), que interrupción del nexo causal por una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de la víctima y hecho del tercero)(12), ya que mientras la concausalidad implica la subsistencia del nexo causal, la causa extraña tiene aptitud para interrumpir o quebrar el nexo causal, en cuyo caso, no habrá responsabilidad(13). No obstante, el punto de conexión entre uno y otro instituto radica en aquellas hipótesis en las cuales la causa

(8) GARAT y SACCHI. Ob. Cit. Págs... 204 a 207.

(9) ORDOQUI, Derecho extra-contractual, Montevideo 1974. T II, pág. 108.

(10) “Tengo el convencimiento, a través de larga práctica en los tribunales de mi país y estudio de la jurisprudencia nacional, de que el perjuicio casi nunca se repara íntegramente, y en definitiva, paga justo por pecador”. Lo fundamental es que todo perjuicio debe ser reparado (GAMARRA, ob. Cit. Pág. 21).

(11) ORDOQUI. La reparación por acto del dependiente emergente del artículo 1324 inc. 5, en Anuario de derecho civil, Montevideo 1973, tomo II, págs. 132 y sigs. Especial págs... 135, 137. 139 y 140: GAMARRA, Tendencia de la jurisprudencia uruguaya a una responsabilidad objetiva, en Anuario de derecho civil, Montevideo 1978, T VIII, págs. 123 y sigs., y el nuevo rostro de la responsabilidad civil extracontractual, en ídem, pág. 171 y sigs.

(12) En derecho civil también se admite al hecho del tercero como causa extraña. No así en derecho de accidentes del trabajo (v, infra N° 5).

(13) GARAT y SACCHI, ob. Cit. Pág. 198.

extraña no llega a romper el nexo causal, pero sí a atenuarlo: en tales circunstancias la cusa extraña actuará de manera muy parecida a las concausas y sus efectos serán los que corresponda atribuirle según la tesis que se adopte en torno a la concausalidad.

• **La causalidad (y las concausas) en los accidentes del trabajo**

Del mismo modo que en materia de responsabilidad civil extracontractual, es común leer en los tratados de derecho laboral y seguridad social que la causalidad –el nexo causal– es uno de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad por accidente del trabajo.

Así, por ejemplo, “para que un accidente de trabajo sea indemnizable”. De Ferrari exige la concurrencia de: **a)** “relación de trabajo; **b)** relación de causalidad o contemporaneidad entre el siniestro y el trabajo”; **c)** actividad comercial, industrial u otra de las comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 10.004(14).

Evidentemente, hay que agregar un cuarto elemento a esta enumeración; el elemento “accidente”. O sea que, de conformidad con lo generalmente admitido, la responsabilidad por accidente del trabajo, surge ante la concurrencia de los siguientes cuatro elementos:

Accidente;

Relación de trabajo;

Relación de causalidad u ocasionalidad entre el trabajo y el siniestro; y

Actividad comprendida en el régimen legal.

El tercero es el elemento fundamental para el desarrollo de nuestro tema.

Como se acaba de exponer, hay acuerdo unánime en afirmar que la relación de causalidad es uno de los elementos fundamentales en la determinación de la existencia de la misma responsabilidad por accidente de trabajo. Pero a poco de profundizar el análisis y de sistematizar-

(14) DE FERRARI, Derecho del Trabajo, Montevideo 1970, T III, pág 380.

zar los aportes de los diversos estudiosos, se concluye que el elemento en análisis tiene –o puede tener– una cuádruple incidencia en materia de acciones del trabajo, a saber:

- 1 En la definición misma del accidente del trabajo (15)
- 2 En la determinación del responsable;(16)
- 3 En la distribución de la carga de la prueba en los casos en que se discute la existencia de accidente del trabajo o del propio nexo causal; y (17)
- 4 En la determinación del alcance y monto de la reparación, es decir, en la evaluación del daño indemnizable. (18)

• Doble relación de causalidad

Dado que las concausas (pluralidad de causas) constituyen una de las principales dificultades que plantea el examen del nexo causal, es necesario encarar su estudio en el marco general de la casualidad a la que acceden.

Refiriendo la cuestión al ámbito específico de los accidentes del trabajo, se constata en primer lugar, que los autores están contestes en afirmar que debe existir nexo causal entre el accidente del trabajo y el daño, para que exista responsabilidad. No obstante, el acuerdo desaparece por completo, cuando se entra a “subdividir” ese nexo o a determinar, con mayor precisión, si existe un solo nexo causal, o varios.

Hay autores que hablan de una única conexión causal, entre trabajo y daño(19). Un segundo grupo de autores, al que nos referimos más extensamente(20), sostiene que debe haber un doble nexo causal, entre el trabajo y el accidente, por un lado, y entre el accidente y el

(15) GODARD. Le regime de la preuve en matiere d'accidens du travail, Paris 1973, pág. 193-194.

(16) V. infra N° 4, 5, 8 y

sig. (17) V. infra N° 6.

(18) V. infra N° 11.

(19) NOVOA FUENZALIDA. Derecho de seguridad social, Santiago 1977, pág. 341; ALONSO OLEAA, Instituciones de Seguridad Social, 5° ed., Madrid 1974, pág. 60; DUOEYROUX. Securite sociale, 5° ed, Paris 1973, págs... 435 a 444.

(20) V, infra, este párrafo y Nos. 8 y 16.

daño, por otro. Un tercer sector, postula, además la necesaria preexistencia de una relación causal diferente, que determine la ocurrencia del accidente (genérico), a la cual se sumara la otra u otras relaciones de causalidad que determinaran la inclusión de aquel en la categoría de accidente del trabajo (específico) (21). Finalmente, un cuarto núcleo propone distinguir además un nexo causal entre el accidente del trabajo y la lesión y otro entre la lesión y la incapacidad(22).

Pensamos que la sistematización más adecuada es la propuesta por quienes creen percibir en todo accidente del trabajo un doble nexo causal; trabajo–accidente y accidente–daño. Quienes hablan de un solo nexo causal simplifican las cosas, pero al costo de oscurecer la explicación de algunos aspectos. Por el contrario, la sucesiva subdivisión del nexo causal en tres y hasta cuatro relaciones diferentes complica el análisis sin aportar beneficios y, sobre todo, sin que, aparentemente, ello esté impuesto con una sola relación causal (trabajo-lesión) se corre el riesgo de circunscribir indebidamente el reino de la concausalidad (23), mientras que, también en vía de ejemplo, la tesis que distingue causa de lesión y causa de incapacidad, para nada incide –a nuestro juicio- en la solución de los problemas que plantean las predisposiciones y las reagravaciones de la víctima (24).

Entendemos, pues, que el accidente sufrido por un trabajador, para constituir accidente del trabajo y ser, por tanto, indemnizable como tal, debe poseer una doble vinculación: por un lado con el trabajo (primera relación: trabajo-accidente) y por otro lado con el daño (segunda relación: accidente-daño).

Así, Almansa Pastor indica que “no basta que se dé un trabajo por cuenta ajena, una fuerza lesiva y una lesión, sino que, además, es necesario que dichos elementos estén vinculados entre sí, por *doble nexo causal*, constituido por la relación de causalidad entre el trabajo y la fuerza lesiva, así como la relación de causalidad entre la fuerza

(21) BUSSOMANO y MARTINS CCATHARINO. Buenos Aires.

(22)

(23) Al no distinguir ambos nexos de imputabilidad, se tiende a pensar que las concausas solo pueden operar respecto del vínculo accidente-daño, cuando en verdad, también pueden incidir en el vínculo trabajo-accidente.

(24) V. infra, Nos 10 y sigs.

lesiva y la lesión”(25). Sachet y Gazier señalan que “la víctima o sus representantes, tienen, pues, que demostrar, no solamente que ha habido accidente del trabajo, sino también que la incapacidad del trabajo o el deceso, base de su reclamación, es la consecuencia”(26). Y entre nosotros, De Ferrari ha dicho que “para que nazca el derecho a la indemnización no basta que el accidente haya ocurrido a causa del trabajo o en ocasión de mismo. Es indispensable, además, que el daño ocurrido de esas condiciones pueda ser imputable al accidente”(27).

**• Primera relación de “causalidad”:
Nexo entre el trabajo y el
accidente**

La exigencia de que exista una relación de “causalidad” entre el trabajo y el accidente (o la “fuerza lesiva” como dice Almansa Pastor), implica que entre ambos ha de existir una conexión causal, de modo que el trabajo constituya la causa que origina y produce la fuerza lesiva como efecto” (28)

El mismo autor señala que los diversos ordenamientos recurren a uno de tres criterios para categorizar el nexo causal en estudio, para definir o caracterizar el tipo de relación que debe haber entre trabajo y accidente, para que éste pueda ser imputado a aquél, esto es, para configurar un *accidente del trabajo*: criterio *cronológico*, según el cual se estima que la fuerza lesiva deviene efecto del trabajo, cuando el accidente se produce durante la jornada laboral; criterio *topográfico*, según el cual la fuerza lesiva tiene origen en el trabajo, cuando el accidente sucede en el lugar de trabajo; *criterio etiológico*, según el cual hay accidente del trabajo cuando la fuerza lesiva procede *causalmente*

(25) ALMANSA PASTOR. Derecho de la seguridad social, Madrid 1973, pág. 350.

(26) SACHET y GAZIER, Tratado teórico-práctico de la legislación sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, trad. Esp. Buenos Aires 1947, T. I págs. 385, 388, 390, 395 y 398.

(27) DE FERRARI, Los principios de la seguridad Social, Montevideo 1972, pág. 237 y Derecho del trabajo, cit. Pág. 393. En el mismo sentido, explícita e implícitamente, varios extranjeros, como GENOUD. Concausas en accidentes del trabajo, en rev. Jurisp. Rosario 1962, T. 22, pág. 326; OPTIZ, Accidentes do trabalho, Sao Paulo 1977, págs. 15, 16, 18 y 19; DE VIRGILIS, ob. Cit. Págs. 190-191.

(28) ALMANSA PASTOR, ob. Cit. Págs. 350-351.

del trabajo, con o sin consideraciones adicionales de lugar y tiempo.
(29)

¿Cuál ha sido el criterio recogido por nuestra legislación? La respuesta debe buscarse en el art. 1 de la Ley 10004 de 28 de febrero de 1941, que dispone que “todo patrono es responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus obreros a causa del trabajo o en ocasión del mismo...”, fórmula que coincide, como lo recalca DE FERRARI (30) con la expresión francesa –actualmente recogida en el artículo 415 del Código de Seguridad Social de dicho país (31)-; pero, coincide también, en términos idénticos o similares, según los casos, con las fórmulas, actualmente vigentes en Argentina (32), Chile(33), Portugal(34), España(35), México(36), etc. y recogidas en normas internacionales(37) (38). A su respecto existe una interpretación generalizada y tradicional – con leves variantes según los autores, pero coincidentes en general- que interpreta esta expresión como tributaria del criterio etiológico y ve en la referencia específica a la “ocasión”, una mera *ampliación del nexa causal* (39) entre el trabajo y el accidente (u aun entre el trabajo y el daño, para quienes no recogen esa duplicación de la conexión).

El autor citado, participe en este aspecto, del enfoque tradicional y generalizado del tema, opina que el término “por consecuencia” (utilizado por la legislación española), “indica una causalidad inmedia-

(29) ALMENZA PASTOR, ob. Cit., pág. 351.

(30) DE FERRARI, ob. Cit., pág. 386.

(31) “Por el hecho o en ocasión del trabajo”. No obstante, cabe aclarar que a partir de la ley del 30 de octubre de 1946, la norma francesa agrega la expresión “sea cual sea su causa” la cual, como se verá, es particularmente importante (V, infra N°7).

(32) “Por el hecho u ocasión del trabajo”.

(33) “A causa o con ocasión del trabajo”.

(34) “Por hecho o en ocasión del trabajo”.

(35) “Con ocasión o por consecuencia del trabajo”.

(36) “En ejercicio o con motivo del trabajo”.

(37) “A causa del trabajo o durante la ejecución del mismo”, dice el artículo 1° del Convenio Internacional del Trabajo N° 12.

(38) En Brasil se utiliza actualmente una expresión diversa (“por ejercicio del trabajo al servicio de la empresa”), pero ampliándola luego con una muy extensa nómina de equiparaciones (arts., 221 y 222 del decreto 83030 de 24 de enero de 1979 –Regulamento dos beneficios da previdencia social-)

(39) V. ALMENZA PASTOR, ob. Cit. Págs... 351 fine y 353 a 359.

ta, en cuanto que el trabajo produce directamente la fuerza lesiva”, mientras que el término “con ocasión” es más amplio, porque indica una causalidad mediata, en la medida que hay nexo causal, no solo cuando el trabajo produce directamente la fuerza lesiva, sino también cuando sin provocarla da lugar a que esta se produzca” (40). Del mismo modo, Novoa Fuenzalida opina, en un pasaje de su obra sobre el derecho chileno, que la doble expresión en estudio “permite con- siderar como constitutiva de accidente del trabajo, no solo la lesión sufrida por el trabajador durante la jornada laboral y en el local de trabajo, sino también la sufrida antes, durante la suspensión o des- pués de dicha jornada, ocurrida dentro o fuera de dichos locales de trabajo, pues la segunda de tales expresiones sólo exige que entre la lesión y el trabajo exista sólo una mediata aunque indudable relación de causalidad”. (41)

Refiriéndose al mismo ordenamiento que Almansa, Alonso Olea comienza opinando que “el origen histórico del inciso básico –con ocasión o por consecuencia- se halla en nuestro Derecho, probablemente, en el deseo de marcar con claridad que el origen de la responsabilidad por accidente de trabajo se halla en el riesgo profesional y no en ningún principio ni previsión de responsabilidad culposa del em- presario; que nos hallamos ante una responsabilidad objetiva”. Pero agrega inmediatamente que “la fórmula elegida fue amplísima, con el efecto de que la expresión “*con ocasión o por consecuencia*” repugna todo género de limitación en cuanto aparezca una conexión de la le- sión con el trabajo” (42)

Como puede apreciarse, en esta tesis no se ve en la expresión “en ocasión del trabajo” más que una ampliación del mismo nexo causal a que se refiere la expresión “a causa del trabajo”. No obstante, ello no ha mitigado la dificultad que implica el determinar con cierta precisión a que circunstancias de hecho responde cada uno de sus términos, esto es, hasta donde llega tal ampliación del nexo causal. Algunos ejemplos, extraídos de doctrina y jurisprudencia serían los siguientes: a) “si un obrero pierde su mano mientras corta trozos de leña en una

(40) ALMANSA PASTOR, ob. Cit. Pág. 351.

(41) NOVOA FUENZALIDA, ob. Cit. Pág. 342.

(42) ALONSO OLEA, ob. Cit., pág. 60. En idéntico sentido, MONTENEGRO BACA, Jornada de trabajo y descanso remunerados, Trujillo s/f, T. 1, pág. 19 y OPITZ, ob. Cit., pág. 18, 20 a 24.

sierra, estamos en presencia de un accidente ocurrido en ejercicio activo del trabajo” (a causa del trabajo); “si un obrero hiere a un capataz porque lo ha despedido del trabajo, el caso puede ser encarado como un accidente por ocasión del trabajo”(43); **b**) hay accidente a causa del trabajo, cuando la víctima ha sido herida por el útil o la fuerza que él estaba accionando, es, en cambio, la ocasión o la causa ocasional en todos los otros casos, pues es la ejecución del trabajo la que ha llevado a la víctima al lugar en donde ella ha sido golpeada”(44); **c**) “constituye accidente del trabajo” (por producirse en ocasión del mismo), “la lesión producida a un obrero por atropellamiento cuando atravesaba la calle al salir de su local de trabajo y dirigirse al frente del mismo, a una fuente de soda, a tomar su colación, durante el horario acordado, pues se trata de una lesión producida con ocasión del trabajo” (45); basándose en la misma expresión, Novoa Fuenzalida incluye al accidente *in itinere* entre los indemnizables como accidentes del trabajo (46); **d**) se discute si existe relación de causalidad en el caso de los trabajos de salvamento asumidos espontáneamente por el accidentado, aunque la tendencia notoria es ampararlos (47); **e**) el ejemplo más espectacular –sobre el que volveremos– entre los que indican a tendencia a ampliar las hipótesis de accidentes del trabajo, por supuesta existencia de relación “causal” entre trabajo y accidente, es el que ofrece la Corte de Casación francesa al reputar accidente del trabajo, la lesión dorsal experimentada por un trabajador que, dirigiéndose a su trabajo en motocicleta, sufre un dolor en oportunidad de estacionarla en el garaje del establecimiento sin haberse golpeado ni sufrido violencia alguna (48).

Los ejemplos expuestos, que no son más que una ínfima parte de los que pueden consultarse en la bibliografía disponible y de los que

(43) UNSAIN, cit. Por DE FERRARI, ob. Cit. Pág. 386; NOVOA FUENZALIDA, ob. Cit. Pág. 346; GODARD, ob. Cit. Pág. 140. La tendencia es a considerar accidente del trabajo a la lesión provocada por una riña desarrollada en el trabajo, así como por la riña desarrollada fuera del trabajo pero motivada por el trabajo.

(44) SACHET y GAZIER, cit. Por DE FERRARI, ob. Cit. Pág. 386.

(45) NOVOA FUENZALIDA, ob. Cit. Pág. 342.

(46) NOVOA FUENZALIDA, ob. Cit. Págs. 342 y 349 a 351; MONTENEGRO BACA, ob. Cit. Pág. 19.

(47) OLONSO OLEA, ob. Cit. Págs. 73-74. NOVOA FUENZALIDA, ob. Cit. Págs. 352-353; SACHET y GAZIER, ob. Cit. Nos. 365y sigs., págs. 349 y sigs. Y N° 431, pág. 384.

(48) Cit. Por GODARD, ob. Cit. Pág. 194.

pueden ofrecernos tanto la imaginación como la realidad, indican la dificultad de determinar hasta que limite la relación causal entre trabajo y accidente puede verse ampliada o extendida en merito a la expresión “en ocasión del trabajo” o su equivalente.

Por ello, la jurisprudencia francesa obvió la duplicidad de la expresión legal (“a causa” – “en ocasión”), e interpreto el conjunto como equivalente a “accidentes ocurridos en el lugar y durante el horario de trabajo”(49). No obstante, dicho criterio no resultó ser adecuado, entre otros motivos –y en nuestra opinión- por no coincidir con la expresión legal. En efecto: al exigir acumulativamente “tiempo” y “lugar” de trabajo, lo que no estaba impuesto por la redacción legal, y dada la limitación propia del concepto, este criterio no incluía algunas hipótesis que si cabían en el giro utilizado por la ley: caso del obrero que se accidenta fuera del horario de labor pero dentro del establecimiento al que había interesado a cobrar sus salarios, casos del obrero que se accidenta en lugar de trabajo luego de haber sido despedido, caso del siniestro acaecido durante el descanso intermedio, caso del viajante de comercio que se accidenta en el hotel en que se hospeda, caso del accidente in itinere, etc. (50)

Ante ello, parte de la misma jurisprudencia francesa comenzó a manejar el criterio de considerar accidente del trabajo todo aquel sobrevenido a un trabajador mientras se encuentre bajo la autoridad de su empleador, definiendo el concepto no en base a la coincidencia entre el siniestro y el horario y lugar de trabajo, sino en función de la existencia o no, en esa oportunidad, de subordinación (51), tesis que, se ha dicho condice con y responde a la teoría del riesgo de autoridad que da fundamento a la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo (52) y a partir de la cual algunas sentencias galas

(49) DE FERRARI, ob. Cit. Pág. 387 y sigs.; DUPEYROUX, ob. Cit, págs. 436 y sigs.

(50) DE FERRARI, ob. Cit. Pág. 389.

(51) DUPEYROUX, ob. Cit. Págs. 436 y sigs. Como se ve, el criterio es similar al utilizado por el artículo 6° del decreto del 29 de octubre de 1957 para definir el “trabajo efectivo” a los efectos de determinar la extensión de la jornada de trabajo y es también el adoptado por la actual legislación brasileña.

(52) Sobre la teoría del riesgo de autoridad, v. PLA RODRIGUEZ. Accidentes de trabajo ¿seguro mercantil o seguro social? En Rev. Política Social, Madrid 1978, N° 120 págs. 11 y GIORGI, La jurisdicción del trabajo y los conflictos originados en accidentes de trabajo, en Rev. Derecho Laboral, Montevideo 1977, T X X, N° 105 págs. 128, 129, 134 y 144.

han tendido a distinguir riesgos profesionales y riesgos de la vida corriente a efectos de precisar si determinada circunstancia cao o no, bajo la protección del régimen especial (53). Esta última distinción, esta derivación del concepto básico de la subordinación, ha llevado también (al igual que el anterior criterio jurisprudencial francés) a verificar ciertos desajustes con la equidad y con la realidad de los hechos, ya que existen casos en los cuales “el trabajador es víctima de un accidente del trabajo aun cuando no se encuentre estrictamente bajo la directa autoridad de su empleador” (54) y porque tampoco tiene en cuenta el tenor literal de la ley que contrapone el término “a causa” con el término “en ocasión” (55).

Las principales críticas que Dupeyroux hace recaer sobre este segundo planteo radicarían en que: **a)** no brinda criterios suficientemente sólidos como para resolver las situaciones que tradicionalmente ofrecían dificultades (el accidente in itinere, el accidente del viajante acaecido fuera del horario estricto de trabajo, etc.) esto es, aquellos casos en los cuales, si bien existe un accidente aparentemente laboral, el mismo no se produjo en un momento de notoria e indiscutible sujeción a la autoridad patronal y aquellos casos en los cuales la jurisprudencia ha denegado la calificación de accidente del trabajo al hecho acaecido en circunstancias en que el trabajador, estando ciertamente en estado de subordinación, e ha “sustraído” circunstancialmente a la vigilancia o autoridad de su empleador; **b)** tal vez a raíz de lo anterior, la jurisprudencia ha hecho un uso por demás “liberal” del criterio de la autoridad o subordinación, sosteniendo, en unos casos, que existió accidente del trabajo aun cuando el mismo haya acaecido fuera del lugar y del horario de trabajo, porque la víctima, de todos modos, se encontraba, de alguna manera, en estado de subordinación, mientras que, en otros casos, se ha negado la existencia de accidente laboral argumentando que el trabajador se había sustraído a la autoridad patronal; **c)** el criterio de la subordinación o autoridad se basa en una “dialéctica discutible”: se constata primeramente que la legislación sobre accidentes del trabajo protege a personas definidas por determinado estado de subordinación; de allí se deduce que tal legislación sobre accidentes del trabajo protege a personas definidas por deter-

(53) DUPEYROUX, ob. Cit. Pág. 52.

(54) Idem.

(55) V. infra. N° 5.

minado estado de subordinación; de allí se deduce que tal legislación se fundamenta en un riesgo de autoridad impuesto al empleador que así se ve obligado a soportar la responsabilidad por los accidentes ligados a la ejecución de sus órdenes; y finalmente la jurisprudencia ha entendido –equivocadamente– que tal responsabilidad existe solamente durante el lapso en que los trabajadores se encuentren bajo la autoridad (directa) del patrono, esta conclusión –Dice Dupeyroux– es por demás discutible, porque la vinculación entre la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo y la ejecución de las ordenes patronales no implica, de modo alguno, tal limitación en el tiempo.

Esta crítica se vería salvada de sostenerse que el criterio de subordinación o autoridad a que se refiere, hace alusión, no a cada particular momento o circunstancia en que el trabajador actúa bajo el mando directo de su empleador, sino a toda actividad vinculada con el trabajo(56).

Hasta aquí el desarrollo del enfoque tradicional del nexo causal entre trabajo y accidente, correspondiendo efectuar, al respecto, dos reflexiones.

PRIMER A: Si bien la doctrina no habla expresamente de “concausas” en sede de este primer nexo causal (trabajo-accidente), lo cierto es que, si se trata de un nexo causal, respecto de él operaran necesariamente ciertas concausas. Lo son, en los ejemplos recogidos, todas las circunstancias más o menos ajenas al trabajo que coadyuvan a la producción del accidente, como por ejemplo, la riña. Es más: consciente o inconscientemente, toda la construcción antes expuesta acerca de la expresión “a causa o en ocasión del trabajo”, tiende –y en buena medida llega a bloquear los efectos de tales concausas, existentes y activas.

SEGUNDA: Esa construcción que, como se vio, admite la existencia de una verdadera y típica relación de causalidad entre trabajo y accidente, termina promoviendo una ampliación tal de dicho nexo causal, que desborda los límites tradicionalmente atribuidos a la causalidad. Este desajuste, unido a la letra de la ley, nos hace pensar que

(56) DUPEYROUX sostiene que debe entenderse que la noción de accidente del trabajo incluye a todos los riesgos del empleo, pero entendiendo por tales a todos los que tienen alguna vinculación con las funciones del trabajador (ob. Cit. pág. 444).

la expresión que califica como accidente del trabajo al ocurrido “en ocasión” del trabajo (además del acaecido “a causa” del mismo), puede ser explicada, no como una mera ampliación del nexo causal, sino como la excepción de la “ocasionalidad” como un nexo de imputabilidad diferente y autónomo de la causalidad. (57)

• Causalidad u ocasionalidad

El artículo 1° de la ley 10004, que considera accidente del trabajo al sobrevenido “a causa del trabajo o en ocasión del mismo”, puede ser interpretado como admitiendo alternativamente tanto una relación de causalidad como una relación de ocasionalidad entre trabajo y accidente, entendiendo a la relación de ocasionalidad como un nexo de imputabilidad diferente a la causalidad.

Esta idea, puede encontrarse en germen en el pensamiento de algunos autores, refleja las actitudes jurisprudenciales que han rebasado totalmente la explicación tradicional y se ajusta al texto legal, tanto desde el punto de vista gramatical como desde el punto de vista lógico y sistemático.

En primer lugar, algunos autores habían ya intuido –aunque sin desarrollarlo– que la ocasionalidad era –o podía ser– algo distinto de la causalidad, y que bastaba una u otra para que existiera imputabilidad del accidente al trabajo. Ello es particularmente nítido en Genoud quien hace ya cerca de 20 años, manifestaba que “desde que en la argentina quedo incluido.... El concepto “por el hecho o en ocasión del trabajo” no es necesario que exista un nexo de causalidad para que el infortunio sea indemnizable, sino que basta que haya relación de contemporaneidad”. Y De Ferrari, no obstante ser tributario del enfoque tradicional del tema, al comentar este pasaje de Genoud, manifiesta que “esta debe ser, sin duda, la conclusión a llegar tanto en el derecho argentino como en el nuestro. La relación de contemporaneidad, en la mayoría de los casos, libera al trabajador de la obligación de probar la relación de causalidad, a la que solamente debe recurrirse en la práctica cuando entre el siniestro y el trabajo o existe una relación ocasional sino casual, ya que en realidad para el derecho de ambos países

(57) Como se verá infra Nos. 5 y 2, esta explicación también resulta más adecuada a la irrelevancia que generalmente se asigna a las concausas actuantes sobre el segundo nexo de causalidad y al limitado efecto de las causas extrañas en toda esta materia.

tributarios de la legislación francesa “los accidentes, como enseña De la Cueva, pueden tener como causa directa o generadora el trabajo, o encontrar en él una simple ocasión”. (58)

Sin decirlo –y tal vez sin percibirlo- la jurisprudencia ha actuado de conformidad con esta construcción. Así, por ejemplo, SACHET y GAZIER analizando los fallos franceses, nos dicen que “cuando un obrero es herido por culpa de su patrono, o de uno de sus autorizados, durante el tiempo de su trabajo y en el lugar de su trabajo, se puede admitir a ciencia cierta que el accidente tiene un carácter profesional, pues si bien no ha sobrevenido por el hecho del trabajo, se ha producido, por lo menos, en ocasión del trabajo” (59); que se “reconoce el carácter de accidente del trabajo a toda lesión producida en el lugar y en el tiempo de trabajo cualquiera que sea la causa de la misma, y aun en el caso de que el lugar de trabajo sea la vía pública, por ejemplo, en el curso de una comisión” (60); que en el caso de accidente ocurrido por una pelea, “desde el instante en que la riña ha tenido lugar en la hora y en el lugar del trabajo, la garantía legal es debida a la víctima, sin que haya que indagar si la riña ha sido ocasionada directa o indirectamente por las necesidades del trabajo” (61). Que se ampara “a un obrero herido en una querrela con uno de sus camaradas, a la hora y en el lugar del trabajo, cualquiera que haya sido el motivo de la querrela”(62); que “basta que los accidentes se hayan producido en el tiempo y en el lugar de trabajo para ser regidos por la legislación especial, sin que sea necesario, por lo demás. Que haya relación de causa a efecto entre el accidente y el trabajo”; “en una palabra, el jefe de empresa es responsable de todos los riesgos profesionales o humanos, con la única condición, necesaria pero suficiente, de que el accidente haya sobrevenido en el tiempo y en el lugar de trabajo”(63); que esta jurisprudencia “tiene por efecto dispensar a la víctima de probar la relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente, desde el momento que la lesión se produce en el transcurso mismo del

(58) Subrayados nuestros GENOUD, Concausas en accidentes del trabajo, reg. Juris. Rosario 1962,

(59) SACHET y GAZIER ob. Cit. N° 418 pág., 378.

(60) SACHET y GAZIER ob. Cit. N° 421, pág. 379.

(61) SACHET y GAZIER ob. Cit. N°426, pág. 381.

(62) SACHET y GAZIER ob. Cit. N°426, pág. 382.

(63) Subrayado nuestros. SACHET u GAZOER, ob. Cit. nota 221 a pie pág. 363.

trabajo”(64). El caso más importante en este sentido es el ya referido (65) y reseñado por Godard, en el cual se consideró accidente del trabajo la lesión dorsal constatada posteriormente en un trabajador que en el momento de estacionar un ciclomotor en el garaje del establecimiento, siente un fuerte dolor, sin haber sufrido traumatismo ni violencia alguna (66). Como dice la propia Godard, en este contexto es legítimo interrogarse sobre la suerte reservada al factor “causalidad” en la relación material entre trabajo y accidente (67)

Decíamos que la distinción entre ocasionalidad y causalidad no solo había sido intuita por algunos autores, no solo respondía a la realidad jurisprudencial, sino que además se ajustaba a los textos legales desde los puntos de vista gramatical, lógico y sistemático.

Desde el punto de vista gramatical, la expresión “a causa del trabajo o en ocasión del mismo” impone la distinción entre causa y ocasión. En efecto: existe una exigencia alternativa y no acumulativa entre causalidad y ocasionalidad ya que una y otra están relacionadas en la oración por la conjunción disyuntiva “o”; ella podría indicar tanto sinonimia entre “causa” y “ocasión”, lo que en el caso debe des-tacarse, como la aceptación de una u otra categoría. Esta es la situación. Basta que el accidente se produzca en ocasión del trabajo para que constituya accidente del trabajo(68). ¿Y cuál es el sentido de la palabra “ocasión”? El que nos brinda el propio Diccionario en su primera acepción: “oportunidad o comodidad de tiempo o lugar que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa”(69): un accidente ocurre

(64) SACHET y GAZIER ob. Cit. N°289, págs. 277-278

(65) Supra N° 4 lit. e y nota 48.

(66) GODARD, ob. cit. pág. 194. Resulta claro que en este caso, la única relación entre el trabajo y el “accidente”, radica en que este se produjo en lugar de o durante el trabajo, ya que este no fue causa de aquel; notoriamente, el trabajador pudo haber experimentado ese dolor en cualquier otro lugar o circunstancia, ajenos al trabajo, en cuyo caso el mismo hecho, no hubiera sido calificado como accidente del trabajo.

(67) GODARD, ob. cit. pág. 63. Este caso permite percibir con claridad, como el problema de la causalidad incide también, en la configuración del mismísimo concepto de accidente del trabajo, en “el contenido de la noción de accidente del trabajo”.

(68) Un razonamiento análogo, en GIORGI y ERMIDA URIARTE. La suspensión del contrato de trabajo por accidente imprevisto o inculpable, en Rev. Derecho Laboral, Montevideo 1976, T XIX N° 103, págs... 758 a 760.

(69) Subrayados nuestros. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, diccionario de la lengua española, Madrid 1970, 19ª ed. Pág. 933.

en ocasión del trabajo(70), esto es, cuando entre trabajo y accidente existe contemporaneidad (71) o coincidencia topográfica. En estos casos no se requiere causalidad.

Ahora bien, siendo causalidad y ocasionalidad categorías diversas, las concausas solo pueden operar en su ámbito: esto es, respecto del nexo causal, y no pueden incidir fuera de su ámbito. Esto significa que desde el punto de vista gramática. Si la ley opuso “causa” o “ocasión”, debe deducirse que son cosas diversas. Si la “ocasionalidad” fuera una forma de causalidad si la “ocasionalidad” fuera una especie del genero causalidad, no sería necesario mencionar a ambas, ya que la sola referencia a la causa incluiría a la ocasión. Y más aún, ubicándonos en la explicación tradicional, si la ocasionalidad tuviera la misma naturaleza que la causalidad, si la ocasionalidad –repetimos- fuera especie dentro del género causalidad sería imposible que la ocasionalidad “ampliara el nexo causal” –como se dice en la explicación tradicional- ya que una categoría que cabe dentro de otra mal puede hacerla más extensa: la ocasionalidad no extiende, no amplía el nexo causal. La ocasionalidad –qu es cosa distinta a la causalidad- se pone al lado del nexo causal con lo que amplía no al nexo causal, sino a la relación de imputabilidad material entre trabajo y accidente. La ocasionalidad no es especie del genero causalidad, sino que tanto la ocasionalidad como la causalidad son especies distintas del genero imputabilidad material. Por eso, para que el accidente sea imputable al trabajo debe darse entre ambos, bien una relación de mera ocasionalidad, bien una típica relación de causalidad.

Finalmente, debe señalarse que esta explicación también parece adecuada a la sistemática de la ley de accidentes del trabajo, especialmente en lo que dice relación con la regulación que ella hace de la causa extraña.

La diferenciación alternativa entre ocasionalidad y causalidad, tiene consecuencias fundamentales en el funcionamiento del nexo de imputabilidad entre trabajo y accidente, a saber: **1)** las hipótesis de accidentes acaecidos en ocasión del trabajo, absorberán la mayor parte de los accidentes del trabajo; **2)** la causalidad queda reducida exclusivamente a los accidentes acaecidos a causa del trabajo sin ha-

(70) Y no solamente durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

(71) GENOUD, loc. Cit. y DE FERRARI, loc. Cit.

berse verificado en ocasión del mismo y a los casos de incidencia de causa extraña; **3)** el problema de las concausas, accesorio al de la causalidad, solo operará en esos casos, pero no cuando el accidente se produjo en ocasión del trabajo.

En otras palabras: a) si el accidente se produjo en ocasión del trabajo, será accidente del trabajo independientemente de toda causalidad y, por tanto, independientemente de toda concausalidad(72); b) si el accidente no se produjo (o no se manifestó) en ocasión, entonces si, habrá que analizar si se produjo “a causa del trabajo”. Y recién aquí entran a tallar el nexo causal y tras él, las concausas y las causas extrañas. Sólo en los casos de accidentes no ocurridos en ocasión del trabajo (sólo en los casos de accidentes ocurridos fuera del lugar y del horario de trabajo) debe entrarse a analizar si el trabajo fue causa del accidente; si lo fue, si hubo causa, podrá también analizarse si existe además una concausa o una causa extraña de las admitidas por la ley.

Esto es lo que doctrina y jurisprudencia están admitiendo implícitamente cuando indican que “el obrero que sufre una hernia debe solo probar, para reclamar indemnización, que su aparición haya ocurrido durante el curso del trabajo”, pero que, “de no haber aparecido la hernia en esas circunstancias, deberá probar que ella es debida al trabajo”(73), y cuando consideran accidente del trabajo el verificado en el lugar de trabajo por efecto de caso fortuito o fuerza mayor, como en el caso del rayo que cae sobre el establecimiento o del naufragio, entre otros. Como dice Novoa Fuenzalida, la mera ocasionalidad incluye la fuerza mayor(74) y del acto del tercero extraño junto al caso fortuito... se ha producido como desarrollo de la ocasionalidad al lado de la causalidad”(75).

(72) Esto explica casos como el del motociclista y el del rayo. La jurisprudencia nacional es escasa en la materia. Debería destacarse un fallo reciente que parece admitir que basta que el trabajador haya acreditado que “sufrió en la panadería donde trabaja, una lesión que le ocasiono una incapacidad parcial de carácter permanente” Anuario de Jurisprudencia Laboral 1977, Montevideo 1978 N°22.

(73) POZZO, Derecho del Trabajo, Bs As 1949 T III pág.,

211. (74) NOVOA FUENZALIDA, ob. cit. pág. 342 y 343.

(75) ALONSO OLEA, ob. pág. 96-97.

Es precisamente en el ámbito de la causa extraña, en el cual se aprecia que la distinción alternativa entre ocasionalidad y causalidad resulta adecuada a la sistemática de la ley de accidentes de trabajo.

Como es sabido, en derecho civil, la causa extraña eximente de responsabilidad puede consistir en el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor. En cambio, el Art. 8 de la ley 10004 –disposición que con leves variantes, tiene su equivalente en todas las legislaciones similares a la nuestra-, prevé un régimen específico de causa extraña: **a)** el hecho del tercero no se considera causa extraña (si sobreviene en lugar o en horario de trabajo, habrá responsabilidad; si sobreviene fuera del lugar y horario de trabajo, habrá que analizar si de todos modos, el trabajo fue causa del accidente, además del hecho del tercero); **b)** el hecho de la víctima solo exime de responsabilidad (solo constituye causa extraña) si fue doloso: la culpa del accidentado es inoperante; **c)** la fuerza mayor o caso fortuito es inoperante si es propia del trabajo o de alguna manera vinculada a éste; solo excluye la responsabilidad “la fuerza mayor extraña al trabajo” estando de parte del patrono la difícil prueba de los elementos constitutivos de la fuerza mayor y de su carácter de “extraña al trabajo”.

O sea que en materia de accidentes del trabajo, solo son causas extrañas excluyentes de responsabilidad el hecho doloso de la víctima y la fuerza mayor extraña al trabajo debidamente probado por el patrono. Y esto coincide perfectamente con la ya mencionada distinción alternativa entre ocasionalidad y causalidad. Si hay ocasionalidad, hay accidente del trabajo sin necesidad de entrar a realizar ningún análisis causal: el accidente acaecido en ocasión del trabajo es accidente del trabajo con prescindencia de toda concausa y de toda causa extraña (salvo el dolo de la víctima); si la fuerza mayor o el hecho del tercero sobrevienen en ocasión del trabajo (en o durante el trabajo) no eximen de responsabilidad porque no resultan ser extraños al trabajo y porque tanto la causa extraña como la concausa solo pueden actuar ante un nexo causal, pero no ante un nexo de ocasionalidad. Así es como NOVOA FUENZALIDA en su moderna y tantas veces citada obra, dice que *“al bastar que el nexo sea meramente ocasional, queda a nuestro entender prácticamente sin aplicación la excepción que prevé el inciso 4° del artículo 5° de la ley Chilena”* ley

16744: Los accidentes debidos a fuerza mayor que no tengan relación

alguna con el trabajo... al exigirse que la relación trabajo-lesión sea meramente ocasional, se amplía comprensividad del accidente del trabajo, tal como por la vía jurisprudencial lo ha estimado la jurisprudencia francesa” (76). Y luego de agregar que: “frente a los hechos de la naturaleza caben, dentro de ciertos límites, por cierto, medidas de prevención” (77), cita jurisprudencia y doctrina que ha considerado como accidentes del trabajo al rayo que “mata mientras el trabajador desempeña sus labores”, al naufragio y al movimiento sísmico (78). En idéntico sentido, Alonso Olea señala que “la fuerza mayor está incluida sin apenas limitaciones dentro del accidente”(79), Godard afirma que el ámbito de aplicación de la causalidad en materia de accidentes del trabajo se circunscribe casi exclusivamente a “la causa totalmente extraña al trabajo”(80), y Optiz sostiene que “la fuerza mayor o caso fortuito no excluye más” la incidencia de las normas sobre responsabilidad por accidente del trabajo(81).

Quedaría pendiente para aquellos casos de accidentes en los que no hubo ocasionalidad, y en los que, por lo tanto, hay que detenerse a analizar si hubo o no causalidad, la discusión acerca de que quiere decir que el trabajo es causa del accidente. Pero el ámbito de este asunto es por demás reducido, ya que la ocasionalidad absorbe casi totalmente a la causalidad.

Y restaría agregar aún que el ámbito de la concausalidad –desde ya limitado en la forma antes expresada a las pocas hipótesis tesis de causalidad sin ocasionalidad- sufriría además la limitación adicional resultante del llamado “principio de la indiferencia de las concausas”(82).

(76) NOVOA FUENZALIDA, ob. cit. pág. 342

(77) NOVOA FUENZALIDA, ob. cit. pág. 343

(78) NOVOA FUENZALIDA, ob. cit. pág. 342, 343 y nota 742 a pie de pág. 343.

(79) ALONSO OLEA, ob. cit. pág. 62. Anota además, que los tribunales ingleses y norteamericanos – que eran prácticamente los únicos que se negaban a reconocer como accidente del trabajo al acaecido en ocasión del trabajo pero por efecto de fuerzas de la naturaleza” -, “se están apartando de tales tesis y... empiezan a reparar el daño” (ob. cit. nota 8 a pie de pág. 61).

(80) GODARD, ob. cit. pág. 126.

(81) OPTIZ, ob. Cit. pág. 41. V, T. págs. 42-43.

(82) Infra N° 14. Si bien este principio es mencionado por los autores exclusivamente al estudiar el segundo nexo causal (accidente-daño), lo cierto es que se aplica a

• Las presunciones

Doctrina y jurisprudencia tradicionales han intentado justificar la desmesurada extensión que exigen al nexo causal suponiendo la existencia de presunciones: presunciones de culpabilidad, presunciones de materialidad, presunciones de causalidad, etc.

Lo más generalizado – y menos técnico- es sostener que todo accidente acaecido en lugar u horario de trabajo encierra una “presunción de culpa” que cubriría, además, “todas las consecuencias derivadas del accidente”(83). La mal llamada “presunción de culpa” no puede ser aceptada. En primer lugar porque aquí no hay presunción de culpa sino responsabilidad objetiva. En segundo lugar, porque la culpabilidad no tiene nada que hacer en materia de imputabilidad material (causalidad).

Posteriormente, con mayor refinamiento técnico, se intentó distinguir dos o tres presunciones diferentes, y fuera del ámbito de la culpabilidad. Así se dice que todo accidente ocurrido en el tiempo o lugar de trabajo “se presume” provocado por el trabajo (ello por el juego conjunto de las llamadas “presunciones de imputabilidad” y “presunción de materialidad”). Y luego se dice que estas “presunciones de materialidad y de imputabilidad” producen otra presunción: “la presunción de causalidad”, según la cual el daño sufrido “se presume” producido por ese accidente (que “se presume” causado por el trabajo)(84). Pero tales presunciones no tienen basamento en texto legal alguno y, cuando se pregunta qué prueba en contrario admiten, resulta que todo se circunscribe a las causas extrañas ya mencionadas. Asimismo, se reconoce por sus propios sostenedores, que estas presunciones de creación “extra-legal” devienen, en la práctica, presunciones absolutas, al extremo de anunciarse el desplazamiento de la idea de causalidad. (85)

todo tipo de concausa, ya sea de las que actúan sobre el nexo trabajo-accidente como de las que obran sobre el nexo accidente-daño.

(83) DE FERRARI, pág. 393-394; Trib. Apel. Trab. Sent. N° 515, 21/12/78, en Anuario de Jurisprudencia laboral 1978, Montevideo 1979 N° 42 pág. 19.

(84) V. GODARD, ob. cit. págs. 21 a 23 y 30-31.

(85) GODARD, ob. cit. pág. 136, 138-139y 196 a 198.

Por todo lo señalado supra, nos parece menos forzado sostener que la expresión del artículo 1 de la ley 10004 admite que si el accidente se produce en ocasión del trabajo no se requiere causalidad propiamente dicha.

• Breves aclaraciones sobre la legislación francesa

En materia de accidentes del trabajo, el derecho francés ha ejercido sobre nuestros regímenes una influencia tal, que sólo resulta comparable con la alcanzada por el Código Napoleónico en el derecho civil. Por ello estimamos conveniente, si no indispensable, realizar unas breves reflexiones en torno a una disposición del sistema francés, que, a primera vista podría parecer obstativa el enfoque que se viene realizando en este trabajo.

El artículo 477 del Código de Seguridad Social de Francia, establece que cuando el organismo de seguridad social solicita la autopsia de la víctima, los herederos pueden negarse a ello, pero en ese caso les corresponderá aportar la prueba del nexo causal entre el accidente y el deceso (“la preuve du lien de causalité entre l'accident et le décès”). “A primera vista”, podría parecer que esta disposición está exigiendo un nexo causal propiamente dicho, descartando toda idea de ocasionalidad (entendida esta como algo autónomo y diferente de aquel).

Pero no es así. No es así en nuestro derecho donde no existe tal referencia legal expresa al nexo causal. Pero tampoco lo es en el propio derecho francés, ya que dicha disposición fue incluida (recién en la reforma de 1946) exclusivamente para solucionar problemas prácticos que se habían generado en la jurisprudencia⁽⁸⁶⁾; no integra pues el texto de 1898 (que fue el que incidió directa e intensamente sobre nuestra ley 10.004) y además, como dicen los propios autores franceses, con dicha exigencia excepcionalísima y expresa, ¿no se está reconociendo por lo menos implícitamente que una prueba de este tipo esta descartada en toda eventualidad que no sea la prevista por el artículo 477? ⁽⁸⁷⁾. Pero el elemento básico, que descarta definitivamente la idea de ocasionalidad, radica en el art. 415 del mismo Código

(86) Conf. GODARD, ob. Cit. pág. 49.

(87) GODARD, loc., cit. Si en ese único caso se exige un nexo causal, en los demás casos, a contrario, no se lo exige.

de Seguridad Social de Francia, disposición fundamental, correspondiente al artículo 1 de nuestra ley 10.004 y que establece: “se considerara accidente del trabajo, cualquiera sea su causa, el accidente sobrevenido por el hecho o en ocasión del trabajo...” - Como es sabido, la ley de 1898 hacia exclusiva mención al “hecho o la ocasión del trabajo” sin más pero la ley del 30 de octubre de 1946, en redacción que hoy constituye el artículo 415 del Código mencionado, define al accidente del trabajo con prescindencia de la causa del mismo (“cualquiera sea su causa”), lo cual subraya la excepcionalidad del artículo 477.

• Segunda relación de causalidad: Nexo entre el accidente y el daño

Determinado, de conformidad a lo expuesto, que existe un accidente de trabajo, se entiende generalmente que, para que el mismo sea indemnizable, debe haber una segunda relación de imputabilidad que vincule a ese accidente con el daño o lesión sufrido por el obrero.

Ya dijimos que algunos autores prescinden de identificar este segundo nexo, aludiendo a una única relación entre trabajo u daño, pero también puede aceptarse, con Almansa, que “no basta con que el agente externo o fuerza lesiva se dispare en virtud del trabajo, sino que es necesario que la lesión corresponda a la acción generada por la fuerza lesiva. He aquí como ambas relaciones de causalidad se conectan y como, en definitiva, la lesión ha de proceder del trabajo en cuanto causa última que da lugar al accionante”(88)

Es generalmente en este ámbito que doctrinos y magistrados hablan de concausas, aunque en nuestra opinión, como ya ha dicho, las concausas pueden teóricamente aparecer tanto en este caso, como en la primera relación “causal.”

Pero tan es así que está en referir las concausas exclusivamente a la relación el accidente y alusión que muchos autores definen a la con-causalidad que “la suma de dos o más fuerzas causales que agravan o amplían la lesión (89)y el accidente concausal como “aquel en que

(88) ALMANSA PASTOR, pag 352.

(89) Idem,

la lesión, debido a una o más causas concurrentes tiene, en definitiva, efectos más graves que en el caso normal”(90). No obstante no compartir este criterio, debemos reconocer si, que es en este terreno, en el cual más se han discutido los efectos de las concausas.

Por eso, en los párrafos que siguen expondremos el problema tal cual se lo presenta comúnmente, no sin antes aclarar que nos parece que la relación de imputabilidad entre accidente y daño se rige por los mismos principios que la relación antes estudiada (trabajo-accidente).

• Clasificación de las concausas

Ya hemos indicado que las concausas pueden actuar tanto sobre el nexo trabajo-accidente, como sobre el nexo accidente-daño, razón por la cual, una primera clasificación de las concausas es la que distingue concausa del accidente y concausa del daño.

Ahora nos interesa distinguir los diferentes sub-tipos de concausas dentro de las llamadas concausas del daño; esto es, las diferentes clasificaciones de las concausas que actuaran sobre el “segundo nexo de causalidad”.

Cabanellas distingue según sea el agente extraño o el accidente del trabajo el que actúe o pueda actuar como concausa(91).

Cuando el agente extraño actúa como concausa, este puede ser: **a)** preexistente al accidente (enfermedad o predisposición preexistente, achaque preexistente) y puede agravar el daño o contribuir a provocarlo; **b)** concomitante, como en el caso del lesionado doblemente por una caída sufrida durante el trabajo y por un arma de fuego que llevaba en el bolsillo, disparada por efecto de ese golpe(92); **c)** sobreveniente, en cuyo caso puede consistir en un acontecimiento extraño que agrava el accidente tanto como en una enfermedad sobreveniente

(90) NOVOA FUENZALIDA, pág. 344: MEILIJ, Comentarios a la ley de accidentes del trabajo, Buenos Aires 1977, pág. 15.

(91) CABANELLAS, Derecho de os riesgos del trabajo, Buenos Aires, 1968 págs. 240 y 241. Como se verá infra N° 13, no nos parece adecuado hablar del “trabajo” o del “accidente del trabajo como concausa”.

(92) Conferencia: HERNAINZ MARQUEZ cit. por CABANELLAS, nota 119 a pie de pág. 240.

que también agrava el accidente y como en la agravación del accidente debida a la inobservancia de las prescripciones médicas.

Cuando es el trabajo el que actúa como concausa, se dice que puede consistir en: **a)** un accidente del trabajo que provoca o manifiesta una enfermedad o que provoca otra circunstancia extraña que, a su vez, da lugar al daño o lesión; o **b)** un accidente del trabajo que agrava una enfermedad preexistente.

• **El agente extraño como concausa**

Los casos más referidos en libros y fallos son aquellos en los cuales un agente extraño al trabajo actúa como concausa, provocando el daño, o agrandándolo. A su vez, entre ellos, los casos más reiterados son los vinculados con las concausas preexistentes y las sobrevinientes, a las que destinaremos los párrafos siguientes y subsiguientes.

• **Concausas preexistentes**

La enfermedad o predisposición preexistente e siempre estudiada como concausa del daño (en sede de la segunda relación de causalidad). No obstante, hay casos en los cuales actúa como concausa no del daño, sino del accidente, casos en los que actúa como concausa en la primera relación de causalidad: cuando la enfermedad (o achaque) preexistente es una de las causas determinantes del accidente, por ejemplo, cuando un obrero rengo se cae debido a su renguera, en circunstancias en que un trabajador sano no hubiera perdido el equilibrio, estamos en presencia de una concausa que actúa sobre el primer nexo de imputabilidad (el que vincula trabajo y accidente).

Sin perjuicio de ello, lo común es que la enfermedad preexistente pueda actuar directamente sobre el daño. Esto es, dado ya un accidente, la enfermedad preexistente es apta para provocar el daño junto al accidente o para agravar el daño determinado por el accidente. En estos casos, se dice que la incapacidad o el deceso resultantes, se debe a dos agentes: la enfermedad más el accidente. Por consiguiente, se agrega, la incidencia de la enfermedad no permite bloquear ni disminuir la responsabilidad. Y ello – se continua – en base a varias razones: **a)** de no haber existido accidente, no se habría dado el resultado de incapacidad fallecimiento; **b)** en todo caso hay pluralidad de agentes actuantes (lugar del accidente, rapidez de llegada de socorros, efecti-

vidad de la asistencia recibida, riesgos de contaminación, y constitución física del lesionado, especialmente esta última, ya que no existiendo un individuo físicamente perfecto, todo accidente tendría más de una causa ya que una de las causas sería siempre la imperfección física del accidentado); **c)** la ley no prevé este tipo de diferenciaciones (93). En definitiva, se admite que el patrón solo se libera cuando la predisposición fue la causa única del daño(94), que para eximir de responsabilidad se debe constatar que el accidente no jugó “el mas pequeño rol posible en la intervención de la lesión” (95) y que doctrina y jurisprudencia son 2 alias” en esta materia(96).

Sachet y Gazier plantean la distinción entre enfermedad preexistente y achaque preexistente, entendiendo por “achaque” la lesión consolidada, la privación o anquilosis de un miembro u órgano. La importancia del achaque radica en que plantea serias dificultades en cuanto a la determinación de monto de la indemnización(97), para cuya solución, en nuestro derecho, deberán tenerse en cuenta los artículos 12 (literal b) de la ley 10.004 y 21 de la ley 12.949, sin perjuicio de valorar también, la tendencia notoria, como solución de principio, a reparar toda la incapacidad resultante (98) (99).

• Concausas sobrevinientes

El agente extraño constituye una concausa sobreviniente del daño tanto cuando consiste en una circunstancia ajena al accidente que agrava sus consecuencias, como cuando consiste en la inobservancia

(93) SACHET y GAZIER, ob. cit. Nos. 445 a 448, págs... 396 a 398.

(94) GODARD, ob. cit. pág. 148-149; OPITZ ob. cit. pág. 52; DE FERRARI ob. cit. pág. 395. SEGUI GONZALEZ, las predisposiciones patológicas y sus efectos en materia de accidentes de trabajo, en rev. D. Laboral, Montevideo 1948.

(95) GOARD, ob. cit. pág. 149.

(96) NOVOA FUENZALIDA, ob. cit. pág. 344.

(97) El problema aquí ya no es quien debe sino cuanto debe.

(98) Conf. Fallo argentino pub. En Rev. D. Laboral. Buenos Aires 1979. T X XI N°3-4 pág. 96 y sig. Este fallo introduce además, una distinción que nos parece contradictoria. La necesidad de reparación integral, como solución de principio, es resaltada por GARRA (Tratado T XVIII) citando a MESSINEO.

(99) SACHET y GAZIER, ob. cit. Nos. 435, 452 a 456 bis, MARCHETTI, sulle concausa di inhabilità al lavoro, en Giustizia Civile, Milano 1955, parte primera, N° 12 pág. 1965-1966.

de las prescripciones médicas o en una enfermedad posterior (sobreviniente) que agrava el daño.

Las circunstancias ajenas sobrevinientes que agravan la lesión pueden tratarse de “contaminación de las heridas, contagios en los hospitales, errores en el tratamiento médico, insuficiencia de los cuidados”, etc. Se entiende en estos casos que “hallándose estas agravaciones íntimamente ligadas a la lesión traumática inicial y no formando con ella sino un todo indivisible, la incapacidad del trabajo o el deseo que resultan de las mismas son también consecuencias directas del accidente y como tales deben entrar en el cálculo de la indemnización legal”(100).

La inobservancia de las prescripciones médicas por parte del accidentado también puede constituir una concausa sobreviniente. Aquí debe deslindarse, en primer lugar, la hipótesis de dolo de la víctima, previsto por el artículo 8 de nuestra ley 10004. Si la víctima incumple dolosamente las indicaciones médicas, con la finalidad de agravarse el daño sufrido, ello liberará de responsabilidad al patrono por todo el daño que exceda el originado por el accidente propiamente dicho.

Pero fuera de la hipótesis de dolo, se ha entendido que el trabajador puede negarse, por ejemplo, a que se le practiquen intervenciones o tratamientos que pongan en peligro su vida, y aun rechazar intervenciones o tratamientos nuevos destinados a mejorar su capacidad respecto de una lesión anterior(101). Se aclara, asimismo, que las negativas motivadas en la ignorancia o en temores irracionales no configuran dolo, por lo cual no constituiría concausas efectivas ya que solo puede eliminar o limitar la responsabilidad la “resistencia dictada por la mala fe” (102)

La enfermedad sobreviniente que agrava las consecuencias de un accidente, parecería equipararse a las hipótesis de circunstancias extrañas sobrevinientes antes mencionadas. Un ejemplo sería el estrangulamiento de una hernia contraída “a causa del trabajo o en ocasión

(100) SACHET y GAZIER, ob. cit, N° 457 pág. 404-405; conf. T. NOVOA FUENZALIDA y GENOUD ob. cit. pág. 328.

(101) SACHET y GAZIER ob. cit. Nos. 460 y sig., (102) SACHET y GAZIER ob. cit. Nos. Pag. 411.

del mismo”. Se admite sin discusiones que estas hipótesis se imputaran por igual al accidente del trabajo(103).

• “El trabajo como concausa”

No son solo agentes extraños al trabajo los que pueden sumarse al accidente para agravar o provocar el daño sufrido por la víctima de un accidente del trabajo, sino que también puede darse la hipótesis inversa. También puede suceder que un accidente del trabajo provoque el surgimiento o agrave los efectos de una enfermedad preexistente (en forma manifiesta o latente). Estos casos son presentados por algunos autores como ejemplos en los cuales el trabajo es el factor concausal(104).

En rigor, no nos parece lo más adecuado hablar del accidente del trabajo como factor concausal, ni del trabajo (a secas) como concausa. En primer lugar, no parece adecuado hablar de accidente del trabajo como factor concausal, cuando doctrinos y jueces coinciden unánimemente en el sentido de, por un lado, admitir la existencia de responsabilidad laboral total, sea cual sea la intensidad de la incidencia del accidente del trabajo, y por otro lado, de sostener que la existencia de concausas es inoperante (105). Parece, más bien, que existiendo accidente del trabajo, por ínfima que sea su incidencia, esta absorbe la totalidad del daño resultante y aunque el mismo responda, en parte, a otras circunstancias. Esto es lo que sucede con la tuberculosis, la meningitis, la neumonía, las úlceras, sífilis, afecciones nerviosas, bronquitis, hernias, neoplasmas, diabetes, etc.(106), agravados o desencadenados por el traumatismo o daño propios de un accidente del trabajo.

En segundo lugar, tampoco nos parece adecuado hablar del trabajo (a secas) como factor concausal en un accidente del trabajo, por lo menos en nuestro derecho. En efecto, de conformidad con las elaboraciones de Pla Rodríguez, las enfermedades que tienen vinculación

(103) SACHET y GAZIER ob. cit. Nos. 294-295, pág. 280-281; GENOUD ob. cit. pág. 327. NOVOA FUENZALIDA ob. cit. pág. 344.

(104) CABANELLAS, ob. cit. pág. 241, aunque utilizando la expresión “el trabajo como factor”, sin agregar el vocablo “concausal”.

(105) V. infra, N° 14

(106) SACHET y GAZIER, ob. cit. Nos. 466 y sig. Pág. 412 y sig.,

con el trabajo desempeñado por el enfermo, bien son enfermedades profesionales por estar expresamente catalogadas como tales por las normas vigentes, o bien son enfermedades a las que se les aplica el régimen de las profesionales, de existir tal vinculación trabajo-enfermedad(107). O sea que, conceptualmente, en este caso, el asunto sale del campo del accidente del trabajo para ingresar al de la enfermedad profesional, por más que el régimen de uno y otra son similares y próximos.

Amén de lo antedicho, es curioso constatar como en la Argentina, donde no se ha realizado una construcción como la de Plá, la jurisprudencia ha creado, en cambio, la noción de “enfermedad-accidente”, considerando accidente del trabajo a toda enfermedad contraída en (o agravada por) el trabajo(108). Obsérvese pues, cómo ha existido en ambos países una preocupación común (las enfermedades contraídas o agravadas en el trabajo), aunque se le haya solucionado en forma diferente: asimilándolas al accidente del trabajo en un caso (Argentina), asimilándolas a las enfermedades profesionales en el otro (Uruguay).

Por consiguiente, parecería que, en nuestro derecho, la concomitancia de enfermedad y accidente se resolvería de la siguiente forma: de existir un accidente del trabajo, este absorbe la enfermedad, de no existir accidente, la enfermedad puede ser considerada profesional (o enfermedad-accidente, en la tesis argentina) si las condiciones de trabajo han incidido sobre ella.

• Indiferencia de las concausas

Como surge de lo expuesto, existiendo relación de imputabilidad entre trabajo y accidente, basta que este provoque algún daño, para que se le repunte “causante” de todo el daño (incapacidad) resultante, tanto de aquel como de los factores concurrentes (preexistentes, concomitantes o sobrevinientes).

(107) PLA RODRIGUEZ, cuál es el régimen vigente en materia de enfermedades profesionales, en rev. Derecho Laboral, Montevideo 1954, T X, N° 58, pág. 206.

(108) Fallos de la justicia argentina, publicados en jurisprudencia del Trabajo anotada, Bs. As. 1979, AÑO 1 pag. 180 y 227; MONZON, Elaboración jurisprudencial del concepto de enfermedad-accidente. Accidente y relación causal DE VIRGILIS.

Tradicionalmente se ha explicado esta consecuencia con la enunciación del llamado principio de la indiferencia de las concausas, según el cual, todo infortunio laboral “dese resarcirse teniendo en cuenta la gravitación total de sus consecuencias en el organismo, prescindiendo de cualquier estado patológico” y de cualquier otra circunstancia concurrente(109).

La amplitud que se ha dado a este precepto es tal, que Genoud ha llegado a decir que “el estudio de este principio es prácticamente lo único de que se puede hablar si nos queremos ocupar de la concausa en materia de accidentes del trabajo”(110), lo cual equivale a decir que existiendo algún daño por accidente del trabajo, no queda lugar para concausa alguna(111)

Este principio ha recibido de sus sostenedores dos tipos de fundamentaciones, a saber: **a)** GENOUD afirma que el trabajador accidentado debe ser indemnizado por todas las consecuencias del infortunio y que la única forma de que tal resarcimiento sea verdadero, completo, eficaz, consiste en aplicar este principio(112); **b)** otros autores presentan estas ideas como la adopción, en materia de accidentes del trabajo, de la teoría de la “equivalencia de las condiciones” o de la “conditio sine qua non” (113): no obstante, en la forma en que algunos autores interpretan esta teoría, la misma podría llevar a conclusiones absolutamente dispares a la del llamado principio de la indiferencia de las concausas (114).

(109) GENOUD, ob. cit. pág. 325. Conf. MEILIJ ob. Cit. pág. 16 y DE VIRGILIS ob. cit. pág.191 entre otros.

(110) GENOUD, loc. Cit.

(111) Solo se podría escapar a la responsabilidad en caso de que el accidente no haya provocado daño alguno. De este tipo es el caso recogido en Re. D. Laboral, Montevideo T XIV N° 81 pág. 258, en el cual el accidente no agravo la lesión preexistente, que además, era absolutamente ajena al trabajo. En estos casos, el problema no radica en el nexa causal, sino que, en verdad, no hay daño, no hay perjuicio indemnizable. Bs. As. 1979 T. X X págs. 239 y 241.

(112) Conf. GENOUD, ob. cit. págs. 325-326

(113) V. Supra, N° 1

(114) V. las consecuencias que de la teoría de la condition sine qua non extrae PEIRANO FACIO, ob. cit. pag. 414.

• Indiferencia de las concausas y ocasionalidad

La llamada “indiferencia de las concausas” –ese destierro de las concausas del ámbito de los accidentes del trabajo en general y, en especial, del ámbito de lo que hemos denominado segundo nexo (relación accidente-daño)-, puede también ser explicada en merito a la propia definición legal del accidente del trabajo como el acaecido a causa o en ocasión del trabajo. En efecto, la admisibilidad alternativa de una relación causal o de una relación meramente ocasional puede referirse no solo al primer nexo de imputabilidad (trabajo-accidente), sino también al segundo (Accidente-daño). El texto del Art. 1° de la ley

10.004 no hace distinciones y así lo demuestra la práctica jurisprudencial, tanto como las referencias doctrinales. Novoa Fuenzalida dice que si un accidentado fallece a causa del mal tratamiento médico o por deficiencias del establecimiento donde ha sido tratado, o por una posterior complicación del proceso patológico, etc., tal fallecimiento ha de estimarse como ocurrido a causa o en ocasión del trabajo (115); tanto Pozzo como Sachet y Gazier dicen que así la jurisprudencia argentina como la francesa, entienden que la hernia aparecida “durante el curso del trabajo” constituye accidente del trabajo, y que solo en el caso de no haber aparecido la hernia en esas circunstancias, el trabajador, deberá probar que ella es debida al accidente (116); Opitz transcribe un fallo brasileño según el cual “a falta de otra explicación”, la hemorragia cerebral sobrevenida en ocasión del trabajo, se atribuye al mismo (117), el que coincide con una ya vieja sentencia nacional en la cual, ante un obrero fallecido a causa de un síncope cardíaco sobrevenido en ocasión del trabajo, se señaló que “desconociéndose la causa o existiendo dudas acerca de la conexión..., debe reputarse que es accidente” (118); y Godard nos recuerda el ya varias veces mencionado caso del trabajador que experimenta un dolor dorsal en oportunidad de estacionar su ciclomotor en el garaje del establecimiento,

(115) Subrayado nuestro NOVOA FUENZALIDA, ob. cit. pág. 344

(116) POZZO, ob. cit. pag. 211. SACHET y GAZIER, ob. cit. N° 280 pág. 269 “en lo sucesivo, el obrero atacado de una hernia no tiene mas que demostrar que la aparición de su hernia se ha producido durante su trabajo”.

(117) OPITZ, ob. cit. pág. 20.

(118) V. rev. Derecho Laboral, Montevideo 1954 T X N° 58 pág. 189.

lesión que es considerada accidente del trabajo por la Corte de Casación Francesa (119).

• Conclusiones

Todo el problema de la imputabilidad en materia de responsabilidad por accidentes del trabajo gira en torno al artículo 1 de la ley 10.004 (y a su equivalente en las legislaciones extranjeras), ese “texto de cuatro líneas” al decir de GODARD(120), que soporta solo el peso de determinar las consecuencias económico-laborales de las cien mil muertes y los millones de lesiones que año a año ocasionan, en el mundo, los infortunios del trabajo(121).

Tradicionalmente, se ha entendido que la expresión “a causa del trabajo o en ocasión del mismo” se refiere a un tipo de nexo causal (a causa), aplicando infinitamente (en ocasión). Ello determina, junto al denominado principio de la indiferencia de las concausas, que estas, si bien de principio inatacable, validez, activas, en la práctica, en las decisiones jurisprudenciales y aun en las conclusiones doctrinarias, se vean de HECHO desterradas del ámbito de la responsabilidad por accidentes del trabajo. Primero fueron desterradas silenciosamente, sin aviso ni fundamento, del nexo trabajo-accidente (como si no fuera posible, ni siquiera pensable, que una concausa pudiera incidir en la génesis material del accidente). Luego fueron desterradas del nexo accidente-daño, en aras del infalible “principio de la indiferencia de las concausas”.

La realidad de que “la más ínfima conexión”(122) es suficiente para responsabilizar por accidente del trabajo, está ya consolidada y en avance. Con buenos o malos argumentos, la doctrina respaldada esa actitud. La finalidad de la legislación del trabajo y de la seguridad social impone tal solución. La idea de justicia social se concreta en ella.

(119) GODARD, ob. cit. pág. 194-195

(120) GODARD, ob. Cit. pág. 1.

(121) OIT, Enciclopedia de medicina, higiene y seguridad en el trabajo. Madrid 1974, págs. XV, 9 y 11. En el Uruguay las cifras son de 100 muertes y 1000 incapacidades, sobre un total de 50.000 accidentes por año.

(122) ALMANSA PASTOR, ob. cit. pág. 357.

Pero lo que no conforma es su fundamentación teórica. Porque no se puede “ampliar” una categoría jurídica (en el caso, la causalidad) al extremo de controvertirla en algo irreconocible respecto de su contenido inicial. Porque no es posible descartar la acción de una figura aceptada y bien definida (en el caso las concausas) con solo decir que resultan “indiferentes”.

Ante estas contradicciones, concluimos arriesgando una explicación diferente, con la finalidad primordial de contrastarla con la explicación tradicional, a efectos de reflexionar sobre el tema, no de cerrarlo.

Así, a modo de antítesis –no necesariamente de síntesis- proponemos analizar la idea de que el artículo 1 de la ley 10.004 admite indistintamente, un nexo causal o un nexo ocasional entre trabajo y accidente, así como entre accidente y lesión. Para que existiera responsabilidad, para que el daño resultara atribuible al patrón, bastaría la mera ocasionalidad. Y como la ocasionalidad sería –obviamente- algo distinto de la causalidad(123), en todos los casos de accidente y daño sobrevenidos en ocasión del trabajo las concausas serían inoperantes, ya que por propia definición solo podrían operar respecto del nexo al que acceden (el nexo causal) y no respecto de una categoría que les es ajena (el nexo ocasional).

Comparada esta idea con la que hemos denominado tradicional, la vemos más acorde con el texto y con la dinámica legal, nos parece más realista, en el sentido de que disminuye esa distancia entre derecho y hecho que se constata en la materia (124); se nos ocurre más ajustada a la finalidad social y reparatoria de la legislación sobre accidentes del trabajo; hasta parece acompasar la evolución de la teoría civil hacia una objetivación de la responsabilidad convirtiendo a la reparación del daño en el eje de su funcionamiento.

Lo cierto, de todos modos, es que, con esta tesis o sin ella, con fundamentación teórica o sin ella, la causalidad (y con ella la concausalidad) se bate en retirada en la aplicación práctica de las normas de responsabilidad por accidentes laborales. A tal punto que, acertada o

(123) Ocasionalidad y causalidad serían dos especies diferentes del género imputabilidad material.

(124) GODARD, ob. cit. pag. 1.

LAS CONCAUSAS EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

no la tesis (o antítesis) que presentamos, habrá que comenzar a pensar ya, en el vidrioso futuro de la causalidad y su eventual reemplazo por un principio de finalidad, que englobe la reparación de todo daño de repercusión laboral(125).

(125) GODARD, ob. Cit. pag. 196-197.